



## **Proyecto de Ley**

### **El Senado y Cámara de Diputados...**

**Artículo 1º:** modifíquese el artículo 19º de la Ley 24.241 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 19º: Tendrán derecho a la prestación básica universal (PBU) y a los demás beneficios establecidos por esta Ley, los afiliados:

- a) Hombres que hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad.
- b) Mujeres que hubieran cumplido sesenta (60) años de edad.

En cualquiera de los regímenes previstos en esta ley, las mujeres podrán optar por continuar su actividad laboral hasta los sesenta y cinco (65) años de edad; en este supuesto, se aplicará la escala del artículo 128.

A los efectos de cumplimentar los requisitos establecidos precedentemente, se aplicarán las disposiciones de los artículos 37 y 38, respectivamente.”

**Artículo 2º:** Deróguese el artículo 22º de la Ley 24.241.

**Artículo 3º:** Modifíquese al artículo 22º bis de la Ley 24.241 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 22: Las mujeres y/o personas gestantes podrán computar UN (1) año de servicio por cada hijo y/o hija que haya nacido con vida.

En caso de adopción de personas menores de edad, la mujer adoptante computará DOS (2) años de servicios por cada hijo y/o hija adoptado y/o adoptada.

Se reconocerá UN (1) año de servicio adicional por cada hijo y/o hija con discapacidad, que haya nacido con vida o haya sido adoptado y/o adoptada que sea menor de edad.”

**Artículo 4º:** Modifíquese el artículo 24º de la Ley 24.241 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 24: El haber mensual de la prestación compensatoria se determinará de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Si todos los servicios con aportes computados lo fueren en relación de dependencia, el haber será equivalente al UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) por cada año de servicio con aportes o fracción mayor de SEIS (6) meses, hasta un máximo de TREINTA Y CINCO (35) años, calculado sobre el promedio de todas las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones actualizadas y percibidas en su vida laboral. No se computarán los períodos en que el afiliado hubiere estado inactivo, y consecuentemente no hubiere percibido remuneraciones.

Facúltase a la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a dictar las normas reglamentarias que establecerán los procedimientos de cálculo del correspondiente promedio.

- b) Si todos los servicios con aportes computados fueren autónomos, el haber será equivalente al UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) por cada año de servicios con aportes o fracción mayor de SEIS (6) meses, hasta un máximo de TREINTA Y CINCO (35) años, calculado sobre el promedio mensual de los montos actualizados de las categorías en que revistió el afiliado. A los referidos efectos, se computará todo el tiempo con aportes computados en cada una de las categorías;



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

"2022 – Las Malvinas son argentinas"

c) Si se computaren sucesiva o simultáneamente servicios con aportes en relación de dependencia y autónomos, el haber se establecerá sumando el que resulte para los servicios en relación de dependencia, y el correspondiente a los servicios autónomos, en forma proporcional al tiempo computado para cada clase de servicios.

Las normas reglamentarias establecerán la forma de determinación del haber para los diferentes supuestos de servicios sucesivos y simultáneos buscando la equiparación con lo dispuesto en los incisos b) y c) anteriores.

Si el período computado excediera de TREINTA Y CINCO (35) años, a los fines de este inciso se considerarán los TREINTA Y CINCO (35) años más favorables.

Para determinar el haber de la prestación, se tomarán en cuenta únicamente servicios de los indicados en el inciso b) del artículo anterior.

**Artículo 5°:** Deróguese el artículo 16° de la Ley 27.260 sustituido por art. 38 de la Ley N° 27.467.

**Artículo 6°:** Modifíquese el artículo 17° de la Ley 24.241 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 17°: El régimen instituido en el presente título otorgará las siguientes prestaciones:

- a) Prestación básica universal.
- b) Prestación compensatoria.
- c) Retiro por invalidez.
- d) Pensión por fallecimiento.
- e) Prestación adicional por permanencia.

La Ley de Presupuesto determinará el importe mínimo y máximo de las prestaciones a cargo del régimen previsional público. Ningún beneficiario tendrá derecho a recibir prestaciones por encima del tope máximo legalmente determinado.”

**Artículo 7°:** Deróguese el artículo 34 bis de la Ley 24.241.

**Artículo 8°:** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 24.241 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 125°: En caso de que el monto resultante de la suma de la prestación básica universal y la prestación compensatoria sea inferior a la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM) establecida por el Título III de la Ley 27.260, el beneficiario podrá optar por esta última.”



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

"2022 – Las Malvinas son argentinas"

**Artículo 9°:** Modificase el artículo 14 de la ley 27.260 el cual quedara redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14°: La Pensión Universal para el Adulto Mayor consistirá en el pago de una prestación mensual equivalente al ochenta por ciento (80%) del SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL a la sanción de la presente ley, y se actualizará de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la 24.241.”

**Artículo 10°:** De forma.-

Agustín Domingo  
Diputado de la Nación



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

"2022 – Las Malvinas son argentinas"

### **FUNDAMENTOS**

El régimen general del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) estipula como requisito mínimo para acceder a la jubilación, 30 años de aportes. Este requisito fue pensado para cuando el sistema era mixto con un régimen de reparto y otros de capitalización en donde el primero tenía el requisito de 30 años de aportes como mínimo y el segundo no tenía dicho requisito ya que el monto de la jubilación ordinaria se determinaba por los aportes realizados. Cuando se derogó el régimen de capitalización en el año 2008 se omitió revisar el requisito de los 30 años de aportes como mínimo quedando entonces el régimen general con una regla de acceso extremadamente rígida y arbitraria porque significa que los aportes parciales, que no sumen los 30 años, no tienen valor.

Por esta razón, en el presente proyecto de ley se propone flexibilizar este requisito para mejorar las condiciones de acceso al beneficio jubilatorio dándole valor a los aportes parciales. Para ello se elimina el inciso c) del artículo 19° de la Ley 24.241 que es el que exige los 30 años de aportes, se procede a la adaptación de los artículos 22 y 22bis en consonancia con el cambio propuesto y se iguala el computo de un año de aporte por cada hijo nacido con vida para todas las mujeres, independientemente de si recibieron o no la Asignación Universal por Hijo.

Por otra parte, se modifica el artículo 24° de la Ley 24.241, que es el que determina el monto del haber de la prestación compensatoria, pasándose a tomar la totalidad de las remuneraciones de la vida laboral de la persona en lugar de los últimos 10 años, dado que esto implica un trato más justo y equitativo con el esfuerzo contributivo de las personas. De esta manera, el beneficio jubilatorio queda definido como la prestación básica universal más 1,5% del salario de referencia por cada año de aporte.

Si el haber resultante de la suma de la prestación básica universal y la prestación compensatoria es inferior a la PUAM, el beneficiario puede elegir esta última, que pasa a convertirse en la garantía de haber mínimo. Se propone asimismo una mejora de este haber mínimo al establecer la PUAM en un 80% del Salario Mínimo Vital y Móvil, lo cual representa una mejora del 21,3% respecto a su valor actual, actualizándose luego por la regla general de movilidad jubilatoria.

Esto implica que cuando la persona tiene una cantidad de aportes inferior a 30 años pero que por aplicación de la prestación básica universal y la prestación compensatoria su haber resulta mayor a la PUAM accederá a la mayor prestación, dándole valor así a los aportes parciales.

Finalmente se deroga la prohibición de trabajar de quienes acceden a la PUAM para igualar su condición con el resto de las jubilaciones las cuales no tienen dicha prohibición.

El presente proyecto es ordenador del sistema previsional buscando incentivar la conducta contributiva dando equidad en la determinación de los haberes en función de dicha conducta con la garantía de un haber mínimo (PUAM).

Agustín Domingo  
Diputado de la Nación